



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(068)**

Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de dos mil trece (2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL PLAZA RECIO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 16.596.708 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C746 de 2012, concluye que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diverso tipo: (i) que tiene un valor excepcional y que se reserva en beneficio de los habitantes del territorio colombiano y de la humanidad; (ii) que representa características y condiciones especiales y sus componentes han sido clasificados atendiendo la siguiente tipología: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de fauna, santuario de flora y vía parque (Decreto 2811/1974 art. 329), cada una con un régimen de manejo particular según sus características especiales; (iii) cuyos componentes son reservados y delimitados por la autoridad nacional competente, y su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto 2371/2010 art. 11); (iv) que está protegido de forma especial por la Constitución en los artículos 8, 63, 79 y 80 y por los tratados internacionales, en especial el Convenio sobre la diversidad biológica aprobado en la Ley 165 de 1994; (v) que se encuentra sometido a un régimen jurídico propio acorde con las finalidades específicas de conservación y protección, y en el que las únicas actividades permitidas son conservación, investigación, educación, recreación pasiva, cultura, y recuperación y control (Decreto 2811/1974 art. 332); (vi) cuyos

Handwritten signature/initials

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL PLAZA RECIO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 16.596.708 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

componentes tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables; (viii) que desde una perspectiva macro-ecológica es entendido como un factor imprescindible del desarrollo sostenible, en tanto presta servicios ambientales de primer orden, sirve para proteger la biodiversidad y para atenuar los efectos del calentamiento global; (ix) de propiedad mixta, en la medida en que la titularidad de los derechos de dominio sobre los territorios que lo integran puede recaer en el Estado o en particulares; en este último caso, la propiedad opera bajo un régimen jurídico especial: su titular no puede enajenar sus derechos y se debe allanar a las finalidades del sistema y a las actividades allí permitidas; y por último, (x) cuya administración y protección le corresponde a autoridades ambientales del orden nacional, en especial al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Especial de Parques Nacionales Naturales.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-746 de 2012 y al desarrollar las actividades referida anteriormente el fin de un Parque Nacional, es "*conservar la inalterabilidad de los parques naturales es la manera como se pueden mantener incólumes estos espacios tan importantes para la diversidad biológica (...) y para el desarrollo cultural de la Nación*".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, dispone en su artículo 8 que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (el subrayado es propio)

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios).

Que el Decreto 622 de 1977 expone en su artículo 30 las prohibiciones que pueden traer como consecuencias la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales

Alva

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL PLAZA RECIO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.596.708 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que en su numeral 6 y 10 dispone la prohibición de realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico y Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece la Continuidad de la actuación y se profiere lo siguiente: *"Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron"*

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 15 de Febrero de 2011 los operarios del PNN Farallones de Cali, mediante recorrido de control y vigilancia, verificaron movimiento de tierra para construir un sistema hidráulico para dos cabañas, que la infracción la está realizando el señor Rafael Plaza y en el presente informe se tiene prueba fotográfica donde se puede determinar claramente el área para la construcción de una planta pelton" planta de generación de Energía eléctrica movida por agua".

SEGUNDO: Que mediante auto No. 011 del 3 de Marzo de 2011, se impuso medida preventiva al Señor Rafael Plaza consistente en la suspensión de obra o actividad, consistente en la construcción de una planta generadora de energía dentro del predio, ubicado en el Corregimiento la Leonera, Vereda el Pato, cuenca del rio Felidia del Municipio de Cali.

TERCERO: Que el da 10 de Mayo de 2011 se notificó personalmente el Señor Rafael Plaza del contenido del acto administrativo No. 011 del 3 de Marzo de 2011.

CUARTO: Que el día 6 de Febrero de 2013, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento de la infracción, encontrando instalando un tanque,, dos postes y cableado hacia las viviendas, que a pesar de que el señor suspendió en un año atrás las labores, el no descarta la posibilidad continuar.

QUINTO: Que en las fotografías adjuntas al informe se evidencian, los postes y el cableado dirigidos a las viviendas, asimismo el tanque instalado para el almacenamiento del agua que moverá la pelton para la generación de energía.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacifico, de Parque Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria contra el Señor **RAFAEL PLAZA RECIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.596.708 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como pruebas las siguientes

1. Recorrido de control y vigilancia realizado el día 15 de Febrero de 2011, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, con sus respectivas fotografías.

A. M. M.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR RAFAEL PLAZA RECIO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 16.596.708 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Recorrido de control y vigilancia de fecha 06 de Febrero de 2013 con el registro fotográfico de la infracción.

ARTICULO TERCERO.- MANTENER la medida preventiva de Suspensión de Obra o actividad de la infracción por parte del Señor **RAFAEL PLAZA RECIO**, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTICULO CUARTO-SOLICITAR al encargado del Sistema de información geográfica del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, la realización de la cartografía de ubicación la infracción teniendo en cuenta las siguientes coordenadas: 03° 26'30,2"N 76° 40'5,4" W y 03° 26' 26,6" N 76° 40'6,5" .

ARTICULO QUINTO- COMISIONAR al grupo operativo del PNN Farallones de Cali, visita ocular de seguimiento de la infracción realizada por el Señor Rafael Plaza, ubicada en la Vereda el Pato Corregimiento la Leonera.

ARTICULO SEXTO-SOLICITAR al Señor Rafael Plaza, copia simple de la solicitud de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales(ANLA) para la construcción del tanque y de los postes con la finalidad de generar energía movida por agua.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR al señor **RAFAEL PLAZA RECIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No, 16.596.708 de Cali de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 44 Y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO OCTAVO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
2. Procuradora Judicial Ambiental y Agraria
3. Corregidor del Corregimiento La Leonera del Municipio de Cali

ARTICULO DECIMO.-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, para que realice la notificación y las comunicaciones que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Álvaro José Henao Mera. Profesional Jurídico DTPA

